

**INE/CG206/2014**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “FRENTE NACIONAL CIUDADANO EN MOVIMIENTO”, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-75/2014, ASÍ COMO EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG23/2014**

### **ANTECEDENTES**

- I. El día treinta de enero de dos mil catorce, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación denominada "Frente Nacional Ciudadano en Movimiento", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. El día cuatro de abril del año en curso se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el AVISO relativo al primer periodo vacacional del personal del otrora Instituto Federal Electoral para el año 2014, comprendiendo el periodo correspondiente del veintiuno de julio al primero de agosto del mismo año.
- III. En sesión extraordinaria de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, el Consejo General mediante Resolución INE/CG23/2014, otorgó a la asociación denominada "Frente Nacional Ciudadano en Movimiento", registro como Agrupación Política Nacional, en los términos siguientes:

### **“RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Frente Nacional Ciudadano en*

*Movimiento", bajo la denominación "Frente Nacional Ciudadano en Movimiento" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SEGUNDO.** *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Frente Nacional Ciudadano en Movimiento", que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecido por el Apartado V numeral 15 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en término de lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

**TERCERO.** *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Frente Nacional Ciudadano en Movimiento", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CUARTO.-** *La Agrupación Política Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales, su domicilio social y número telefónico a más tardar el diecisiete de dos mil catorce, de conformidad con lo establecido por el Apartado IV del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Federal Electoral.*

**QUINTO.** *Notifíquese en sus términos la presente Resolución, a la Agrupación Política Nacional denominada “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento”.*

**SEXTO.** *Expídase el certificado de registro a la Agrupación Política Nacional “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento”.*

**SÉPTIMO.** *Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscríbese en el Libro de registro respectivo.”*

- IV. El veintisiete de mayo del año en curso, el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, a través de su representante, promovió recurso de apelación en contra de la Resolución INE/CG23/2014 ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- V. Derivado de lo anterior, el dos de julio de dos mil catorce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-75/2014 modificar la Resolución INE/CG23/2014 para dejar sin efecto la denominación de la agrupación en comento, como lo establece el apartado 6 del Considerando QUINTO de la citada ejecutoria, en los términos siguientes:

*“(…)*

*Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, lo procedente es declarar fundado el medio de impugnación, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral establezca que no puede admitirse como denominación de la asociación registrada la de Frente Nacional Ciudadano en Movimiento, para lo cual debe dársele la oportunidad de modificarla y vincular el registro otorgado a la satisfacción de la prevención, con el apercibimiento de tenerlo por insatisfecho si incumple el requerimiento dentro de un plazo razonable, y de acuerdo con la ley y su propia normatividad estatutaria.*

*En consecuencia, procede modificar la Resolución impugnada, para el efecto de no tener por admitida la denominación Frente Nacional Ciudadano en Movimiento, y que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por sí o por medio del órgano competente dentro de su organización interna proceda del modo siguiente:*

*a) Conceda a la Agrupación Política “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento” un término de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución, para que realice el cambio de su denominación, a efecto de cumplir cabalmente con lo dispuesto por el artículo 35 apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, de acuerdo con el procedimiento previsto en sus Estatutos*

*b) Requiera a la agrupación para que una vez realizada la adecuación, la haga del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el término establecido por el artículo 38, apartado 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que a través del Dictamen previo correspondiente, determine si está cumplido o no el requerimiento, y proceda en consecuencia.*

*c) Aperciba a la agrupación, por medio de notificación personal a su representante legal que, en caso de incumplir con la prevención, se declarará sin efectos el registro otorgado como Agrupación Política Nacional.*

*d) Una vez realizado lo anterior, informar a esta Sala Superior el resultado.  
(...)”.<sup>1</sup>*

- VI. Mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/0764/2014 de fecha quince de julio de dos mil catorce, notificado el día dieciocho de julio del mismo año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, hizo del conocimiento a la Agrupación Política Nacional que nos ocupa, lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- VII. Con fecha dieciséis de agosto del presente, la Agrupación Política Nacional “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento” celebró su Asamblea Nacional Extraordinaria en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Nota: El subrayado es propio.

- VIII. Mediante escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el día veintiséis de agosto de la misma anualidad, la agrupación referida, a través de su Presidente el C. Sergio Erik Cruz González, entregó documentación relativa al cambio de denominación de la agrupación.
- IX. Con fecha dos de septiembre del presente, la Agrupación Política Nacional “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento” celebró su Asamblea Nacional Extraordinaria en la cual aprobaron, entre otros asuntos, modificar sus Documentos Básicos en cumplimiento a la Resolución INE/CG23/2014.
- X. Mediante diversos escritos recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto los días diecisiete, veintitrés de septiembre y seis de octubre del presente la agrupación referida, a través de su Presidente el C. Sergio Erik Cruz González, entregó diversa documentación que contiene entre otros, las modificaciones a sus Documentos Básicos y el soporte de las mismas.
- XI. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento”, a efecto de realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado con fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, así como a la sentencia emitida el dos de julio del presente año por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XII. En su décima octava sesión extraordinaria privada efectuada el trece de octubre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución Sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento”, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-75/2014, así como en cumplimiento a la Resolución INE/CG23/2014.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

## CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como, autoridad en materia electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en las que son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina como atribución del Consejo General: *“(...) Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)”*.
3. Que el artículo 22, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos señala que para obtener el registro como agrupación deberá acreditar: *“(...) contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido”*.
4. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente identificado con el número SUP-RAP-75/2014, y en el apartado 6 del Considerando QUINTO de la citada ejecutoria, se resolvió:

*“(...)”*

*Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, lo procedente es declarar fundado el medio de impugnación, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral establezca que no puede admitirse como denominación de la asociación registrada la de Frente Nacional Ciudadano en Movimiento, para lo cual debe dársele la oportunidad de modificarla y*

*vincular el registro otorgado a la satisfacción de la prevención, con el apercibimiento de tenerlo por insatisfecho si incumple el requerimiento dentro de un plazo razonable, y de acuerdo con la ley y su propia normatividad estatutaria.<sup>2</sup>*

*(...)”*

5. Que el punto SEGUNDO de la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento”*, aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce estableció que la agrupación deberá *“(...) realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Apartado V, numeral 15 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce (...) y que las modificaciones deberán hacerse del conocimiento del Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.”*
  
6. Que la Asamblea Nacional Extraordinaria de la agrupación en comento tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Documentos Básicos y para dictaminar sobre los asuntos para los que sea convocada conforme a lo dispuesto en el artículo 24, fracciones II y VI de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

*“Artículo 24. Son atribuciones de la Asamblea Nacional:*

*I (...)*

*II. Conocer y aprobar, si es el caso, las reformas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos de la agrupación, siempre y cuando sea convocada expresamente para ello.*

*(...)*

*VI. Conocer y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos para los que específicamente fue convocada.*

*(...)”.*

---

<sup>2</sup> *Ídem.*

7. Que la Agrupación Política Nacional denominada “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento” remitió la documentación que, de conformidad con las normas estatutarias vigentes que regulan su vida interna, da fe de la Asamblea Nacional Extraordinaria en la que se pretende acatar la sentencia en el expediente identificado con el número SUP-RAP-75/2014. Dichos documentos son los siguientes:
- a) Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce;
  - b) Constancia de publicación de la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria en la página electrónica de la agrupación citada, de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce;
  - c) Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el dieciséis de agosto de dos mil catorce; y
  - d) Lista de asistencia a la Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha dieciséis de agosto del presente.
8. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional denominada “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento”, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el día dieciséis de agosto del presente, se apegó a la normativa estatutaria aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos: 17; 20; 21; 21 Bis; 22; 24, fracciones II y VI; y 31, fracción VI; de sus Estatutos vigentes, en razón de lo siguiente:
- a) La convocatoria fue expedida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional con treinta días de anticipación a la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria.
  - b) Dicha convocatoria fue publicada en la cuenta de redes sociales con la que cuenta la agrupación, señalando fecha, hora y lugar, así como el orden del día.
  - c) La Asamblea Nacional Extraordinaria se integró con los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y con los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de la agrupación política en comento.
  - d) Asistieron 20 miembros de los 21 con derecho a participar en la misma, derivando en un quórum de 95.23%.



- e) La modificación a la nomenclatura de la agrupación en cita y su correspondiente cambio en los Documentos Básicos, fue aprobada por unanimidad de votos de los presentes.
9. Que asimismo, la Agrupación Política Nacional denominada “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento” remitió la documentación que, de conformidad con las normas estatutarias vigentes que regulan su vida interna, da fe de la Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha dos de septiembre del presente en la que se proyecta cumplir lo mandado por el Consejo General de este Instituto mediante Resolución INE/CG23/2014. Los cuales se enumeran a continuación:
- a) Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce;
  - b) Constancia de publicación de la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, en la página electrónica de la agrupación citada, de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce;
  - c) Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el dos de septiembre de dos mil catorce;
  - d) Lista de asistencia a la Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha dos de septiembre del presente;
  - e) Convocatoria, Acta y Lista de asistencia de las Asambleas Estatales de los siguientes Estados: Chiapas, Hidalgo, Distrito Federal, Estado de México, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo y Tlaxcala.
  - f) Proyectos de Reforma de los Documentos Básicos;
  - g) Cuadros comparativos de los Proyectos de Reforma; y
  - h) Medio magnético de los Proyectos de Documentos Básicos reformados.
10. Que de la misma forma, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional denominada “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento”, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el día dos de septiembre del presente, se apegó a la normativa estatutaria aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos: 17; 20; 21; 21 Bis; 22; 24, fracciones II y VI; y 31, fracción VI; de sus Estatutos vigentes, en razón de lo siguiente:

- a) La convocatoria fue expedida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional con treinta días de anticipación a la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria.
  - b) Dicha convocatoria fue publicada en la cuenta de redes sociales con la que cuenta la agrupación, señalando fecha, hora y lugar, así como el orden del día.
  - c) La Asamblea Nacional Extraordinaria se integró con los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y con los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de la agrupación política en comento.
  - d) Asistieron 20 miembros de los 21 con derecho a participar en la misma derivando en un quórum de 95.23%.
  - e) Las modificaciones a los Documentos Básicos de la agrupación en comento, fueron aprobadas por unanimidad.
11. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de ambas Asambleas Nacionales Extraordinarias de la agrupación denominada “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento”, celebradas, respectivamente los días dieciséis de agosto y dos de septiembre de dos mil catorce y procede el análisis de las reformas realizadas a sus Documentos Básicos.
12. Que en la Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha dieciséis de agosto del presente, se acordó la modificación a la denominación de la Agrupación Política Nacional “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento”, en estricto acatamiento a la sentencia de mérito, por lo que esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a constatar que la nueva denominación de la agrupación en cuestión, es distinta a la de cualquier otra agrupación o Partido Político Nacional y no utiliza la denominación “partido” o “partido político”, por lo que, al cambiar su denominación a “FEDERACIÓN NACIONAL CÍVICA MEXICANA” y al impactar dicho nombre en el texto íntegro de sus Documentos Básicos, dicha agrupación cumple cabalmente con la sentencia identificada con el número SUP-RAP-75/2014, y lo establecido en los artículos 20, párrafo 2 y 22, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior en virtud de que con la nueva denominación la Agrupación Política Nacional cuenta con identidad propia, toda vez que la denominación elegida por la agrupación contiene signos particulares que logran establecer una distinción razonable entre fuerzas políticas con registro vigente, ya sea agrupación o partido político evitando así riesgos de confusión en el ejercicio

del derecho de asociación política, tanto en el ámbito de actuación individual como frente a la ciudadanía, principalmente en el electorado.

Tales razonamientos se indican en los anexos CUATRO, CINCO y SEIS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

13. Que en la Asamblea realizada el dieciséis de agosto del presente año, en relación a la Declaración de Principios, ésta se modificó para sustituir la denominación “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento” por “Federación Nacional Cívica Mexicana” y las siglas FRENACIM por FENACIM, en cumplimiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho razonamiento se indica en el anexo CUATRO del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

14. Que en la misma Asamblea, en relación al Programa de Acción, éste se modificó para sustituir la denominación “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento” por el de “Federación Nacional Cívica Mexicana” y las siglas FRENACIM por FENACIM, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho razonamiento se indica en el anexo CINCO del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

15. Que en la Asamblea citada en los considerandos 7 y 8, en relación a los Estatutos de “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento”, en acatamiento a la sentencia identificada con el número SUP-RAP-75/2014, éstos se modificaron para sustituir la denominación “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento” por el de “Federación Nacional Cívica Mexicana” y las siglas FRENACIM por FENACIM.
16. Que en la Asamblea llevada a cabo el día dos de septiembre del año en curso se realizaron modificaciones a efecto de cumplir con lo señalado en la

Resolución identificada con el número INE/CG23/2014 cuyo análisis se desarrollará en los considerandos subsecuentes.

17. Que en el considerando 28, inciso c) de la Resolución citada, se determinó lo siguiente:

“(...)

*c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el Apartado V, numeral 15, inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:*

(...)

*En relación con el inciso c.3) del citado numeral cumple parcialmente, pues se establecen los procedimientos para la afiliación, la cual será de forma libre, individual y voluntaria; así como los derechos de los afiliados, entre los cuales se encuentran: el derecho a la libre manifestación de ideas y el derecho de participación; no obstante, se omite el derecho a no ser discriminados, así como el de obtener información relativa a la misma agrupación.*

(...)

*En relación con el cumplimiento del inciso c.7) del citado numeral, cumple parcialmente, en virtud de que, respecto a la Asamblea Nacional se especifica el quórum necesario para la celebración de sus sesiones, el tipo de sesiones que celebrarán, los asuntos a tratarse en ellas, así como las mayorías requeridas para resolver los asuntos previstos en el orden del día. Sin embargo, no se indica el porcentaje preciso para la toma de decisiones de las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.*

*De la misma forma, no se establecen los tipos de sesiones que celebrarán éstos últimos. Finalmente, no se establecen los temas a tratar en las diferentes sesiones del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal”.<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Ídem.

18. Que por cuanto hace al apartado “c” del referido considerando 28, su cumplimiento se verifica con lo siguiente:
- a) Por lo que hace al inciso c.3), se agregó al artículo 11 la fracción XI en la que se establecen como derechos de los miembros de la agrupación no ser discriminados y obtener información de la misma.
  - b) Por otro lado, respecto al inciso c.7), en los artículos 32 y 33 del Proyecto de Estatutos se agregaron los tipos de sesiones que celebrará el Comité Ejecutivo Nacional y los temas a tratar en las mismas, así como el porcentaje requerido para la toma de decisiones de dicho órgano. Por lo que hace a las sesiones de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal en el artículo 61 Bis se establecieron los tipos de sesiones que llevarán a cabo los mismos, los temas a tratar en dichas sesiones y la especificación de que las decisiones se tomarán por mayoría de votos.
19. Que por lo que se refiere a las observaciones señaladas en parte *in fine* del considerando 28, y que versan sobre:

“(…)

*Por otra parte, a lo largo del texto se encontraron diversas incongruencias lo que genera incertidumbre respecto a varias cuestiones, a saber: en el artículo 21 BIS relativo a las sesiones de la Asamblea Nacional se establece una tercera convocatoria, en caso de que en una segunda no exista quórum, señalando que ésta se instalará con los afiliados presentes, partiendo de lo anterior, y en aras de contar con la participación de un número importante o considerable de integrantes, para la toma de decisiones con efectos vinculantes para todos los miembros de la agrupación, es necesario señalar en sus Estatutos un porcentaje tomando la regla de mayoría como criterio básico.*

*Los artículos 24 y 25 señalan las facultades de la Asamblea Nacional y de la Asamblea Nacional Electoral, las cuales son las mismas para ambos órganos entre las que se encuentran la atribución de modificar los Documentos Básicos de la agrupación. De igual manera, existe otro artículo 25 con otras facultades de la Asamblea Nacional Electoral.*

*De acuerdo a lo señalado en el artículo 27, dentro de la integración del Comité Ejecutivo Nacional se encuentra un Secretario de Asuntos Políticos,*

*mismo que dentro del cuerpo del proyecto no señalan sus facultades tanto a nivel nacional como estatal. Por otra parte, el artículo 37, fracción III hace referencia a la Secretaría de Capacitación Política la cual no se encuentra enumerada en la integración del Comité Ejecutivo Nacional (artículo 27), siendo que tampoco se señalan sus facultades. Asimismo, el artículo 41 estipula las facultades de la Secretaria de Coordinación de Asesores, misma que no se encuentra en la integración del Comité Ejecutivo Nacional (artículo 27).*

*En el artículo 31, fracción II respecto de las facultades del Comité Ejecutivo Nacional se menciona al Consejo Político Nacional, órgano que no existe en todo el proyecto.*

*Es preciso señalar que los artículos 64 y 65 se encuentran repetidos.*

*En los artículos 70, último párrafo y 72, se establecen diferentes criterios para la aprobación de una sanción, por lo que deberán determinar el criterio para el establecimiento de sanciones por parte de la Comisión de Justicia.*

*Respecto a la Comisión de Justicia se omite el procedimiento para la designación, elección o renovación; los periodos que durarán en su cargo los integrantes, así como las formalidades y el quórum necesario para las sesiones de dicho órgano.*

*Finalmente, los artículos 76, fracción I y 84, párrafo tercero son contrarios a lo que dicta el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que las Agrupaciones Políticas Nacionales no reciben financiamiento público*<sup>4</sup>.

20. Que por lo que se refiere a las observaciones mencionadas en el considerando anterior, su cumplimiento puede verificarse con lo siguiente:
- a) En el artículo 21 Bis se eliminó la posibilidad de que la Asamblea pudiera integrarse con los afiliados presentes.
  - b) Se hizo un ajuste entre los tres artículos (24, 25 y 25) para quedar como sigue: el artículo 24 señala las atribuciones de la Asamblea Nacional y el

---

<sup>4</sup> Ídem.

25 sólo contempla como atribución de la Asamblea Nacional Electoral el elegir al Presidente y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. El segundo artículo 25 se derogó.

- c) En el artículo 27 que trata sobre la integración del Comité Ejecutivo Nacional, se eliminó la figura del Secretario de Asuntos Políticos y se incluyó al Secretario de Coordinación de Asesores, contemplado en el artículo 41 y homologando dicha cuestión a nivel Estatal y del Distrito Federal, como se observa en el artículo 61. Asimismo, en el artículo 37, fracción III se eliminó la referencia a la Secretaría de Capacitación Política.
  - d) En el artículo 31, fracción II se suprimió la mención sobre el Consejo Político Nacional.
  - e) El artículo 65 fue derogado.
  - f) En el artículo 70 *in fine* se derogó el criterio de la Comisión de Justicia para aprobar una sanción, que difería con lo establecido en el artículo 72.
  - g) En el artículo 70 párrafo tercero se añadió el procedimiento de elección de los integrantes de la Comisión de Justicia, así como la duración de su encargo. En el mismo sentido, en el artículo 71 se establecieron las formalidades para las sesiones de dicho órgano y en el artículo 72 *in fine* el quórum requerido para sesionar.
  - h) Finalmente, la fracción I del artículo 76 y el párrafo tercero del artículo 84 se derogaron, ya que eran contrarios a la ley aplicable.
21. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores



*inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.*

*Tercera época.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.*

*Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimés."*

22. Que por otro lado la Agrupación Política Nacional "Frente Nacional Ciudadano en Movimiento" realizó reformas a su Declaración de Principios que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto consistentes en la adecuación relativa a la referencia de la normatividad electoral y modificaciones de redacción que no contienen transformaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

Dicho razonamiento se indica en el anexo CUATRO del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

23. Que asimismo, la Agrupación Política Nacional “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento” realizó reformas a su Programa de Acción que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto consistentes en modificaciones de redacción que no contienen reformas sustanciales que afecten el sentido del texto vigente, por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

Dicho razonamiento se indica en el anexo CINCO del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

24. Que en la misma tesitura la Agrupación Política Nacional “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento” realizó reformas a sus Estatutos que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto. Tales modificaciones se encuentran en los siguientes artículos: 1; 8; 10; 11, fracción I; 13, fracción IX; 21; 22; 31, fracción XI; 34, fracciones VI, VII y XVII; 36; 37, fracción IV; 38; 39, fracción IV; 44; 56 *in fine*; 58; 62; 78; 81; y 85.
25. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de los numerales y fracciones que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del proyecto de Estatutos.
26. Que para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
- a) Aquellas modificaciones que se adecuan a la legislación electoral vigente, artículos: 1; 34, fracción VI; 39, párrafo IV *in fine*; 78; 81 y 85.
  - b) Se derogan del texto vigente, artículo 56 *in fine*.
  - c) Modifican redacción, no cambian sentido: 10; 11, fracción I; 13, fracción IX; 31, fracción XI; 34, fracción VII; 36; 38; 39, fracción IV; 44; y 58.

- d) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables, los artículos: 8; 21; 22; 34, fracción XVII; 37, fracción IV; y 62.
27. Que por lo que hace a las modificaciones a los artículos precisados en el inciso a) del considerando anterior, en relación con el cumplimiento a la legislación electoral vigente se observa que:
- El texto se actualizó con las referencias a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Ley General de Partidos Políticos o a la denominación del Instituto Nacional Electoral.
28. Que los artículos de los Estatutos de la agrupación “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento”, señalados en los incisos b) y c) del considerando 26, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, en razón de lo siguiente: el inciso c) no contiene modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente. Por lo que hace al inciso b) la derogación de los artículos no causa menoscabo alguno al contenido de los Estatutos, o bien, al funcionamiento de los órganos de la Agrupación Política Nacional. En consecuencia, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso d) se describe en el siguiente considerando de la presente Resolución.

29. Que en lo relativo a las modificaciones a los artículos señalados en el inciso d) del considerando 26 de esta Resolución, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria, así como a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, las cuales consisten en:

La agrupación en comento ahonda respecto a los criterios ante la posibilidad de impulsar a sus militantes a ocupar puestos de elección popular y establece que lo hará con democracia y equidad, sin importar la edad, sexo o nivel social de quienes participen. Por lo que hace a la convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria, ésta podrá ser difundida hasta con 15 días de anticipación, mientras que las extraordinarias hasta con 24 horas. Se corrige el término acuerdo de participación, única forma que tienen las agrupaciones políticas nacionales para participar en los procesos electorales. Por último, homologan la fecha de elección de los Presidentes y Secretarios de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal al ámbito nacional.

Del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo SEIS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

30. Que el resultado del análisis referido en los considerandos, 12, 13, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la presente Resolución se relaciona como anexos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS denominados “Declaración de Principios”, “Programa de Acción”, “Estatutos”, “Cuadro Comparativo de la Reforma a la Declaración de Principios”, “Cuadro Comparativo de la Reforma al Programa de Acción” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos” de la citada agrupación, que en ocho, trece, veintitrés y cuatro, cuatro y veintiuna, fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
31. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en su décima octava sesión extraordinaria privada efectuada el trece de octubre del presente año, el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos: 20, párrafo 2; 22, párrafo 1, inciso b); de la Ley General de Partidos Políticos; 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; y 42, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005 y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la Resolución INE/CG23/2014; así como, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-75/2014, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 43, párrafo 1; y 44, párrafo 1, incisos j) y jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicta la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**Primero.-** Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, bajo la denominación “Federación Nacional Cívica Mexicana” en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 1, incisos b) de la Ley General de Partidos Políticos en atención a lo señalado en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-75/2014.

**Segundo.-** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Frente Nacional Ciudadano en Movimiento”, bajo la nueva denominación de “Federación Nacional Cívica Mexicana” conforme al texto acordado por las Asambleas Nacionales Extraordinarias celebradas los días dieciséis de agosto y dos de septiembre de dos mil catorce.

**Tercero.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que informe a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del acatamiento a la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-75/2014.

**Cuarto.-** Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

**Quinto.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de octubre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**